



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de junio de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
PARTES:	ALBA LIGIA RÍOS GIL contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO:	05001410500620210014001
ASUNTO:	Resuelve consulta de sentencia.

Procede el Despacho a resolver la consulta en la presente causa de forma escrita en aplicación al Decreto 806 de 2020 art. 15-1, teniendo en cuenta que el trámite se inició en vigencia de dicho decreto.

ANTECEDENTES

Manifiesta la señora ALBA LIGIA RÍOS GIL que su hermana Luz Marina Ríos Gil falleció el 30 de enero de 2020, quien era titular de un contrato pre-exequial; que el 29 de septiembre de 2020 solicitó el pago del auxilio funerario a COLPENSIONES; indicó que la demandada mediante comunicación del 30 de septiembre de 2020 le solicitó a la señora ALBA LIGIA RÍOS GIL, anexara al trámite *“factura original discrimina de la persona natural o jurídica que haya sufragado los gastos de entierro, debidamente cancelada”* y aseguró que la inconsistencia presentada se debe a que la factura no se encuentra a nombre de la persona que solicitó el auxilio funerario.

Dijo que mediante comunicado del 09 de noviembre de 2020, COLPENSIONES le informó que en vista de que no se allegaron los documentos solicitados en el comunicado del 30 de septiembre, el trámite es cerrado; señaló que al ser la causante, la señora LUZ MARINA RÍOS GIL, quien sufragó sus propios gastos de entierro, no es posible obtener una factura a nombre de ALBA LIGIA RÍOS GIL, quien solicita en calidad de hermana heredera, por lo tanto la negativa de COLPENSIONES a recibir y estudiar la petición de auxilio funerario, se trata de un abuso por parte de Colpensiones, y la medida de rechazo del trámite se comporta un enriquecimiento indebido o sin justa causa para la entidad.

Pretende el reconocimiento y pago del auxilio funerario, por haber sufragado los gastos de entierro de la señora LUZ MARINA RÍOS GIL, la indexación de dichas sumas, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas.

COLPENSIONES

Respondió la demanda indicando que no le consta que la demandante sea hermana y heredera de la señora Luz Marina Ríos Gil y que al ser la causante quien sufragó sus propios gastos de entierro no sea posible obtener una factura a nombre de la señora Luz Marina. Dijo que no es un hecho sino una apreciación del apoderado de la demandante, que la negativa a recibir y estudiar la petición de auxilio funerario sea un abuso y enriquecimiento sin justa causa por parte de COLPENSIONES. Aceptó los demás hechos. Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, en sentencia proferida el 17 de enero de 2022, ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por la señora ALBA LIGIA RÍOS GIL y condenó en costas a la parte demandante, y para tal fin adujo que el Sistema General de Pensiones otorga un auxilio funerario en favor de quien haya sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado de dicho Sistema, equivalente al último salario base de cotización o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, sin que para ningún evento pueda ser inferior a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes ni superior a diez veces este mismo salario. Señaló que dicha prestación se encuentra establecida en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

Indicó que de la prueba documental aportada al expediente, contrato de prestación de servicios funerarios donde consta que los gastos fúnebres de fueron asumidos y cancelados por la Funeraria San Vicente, en virtud de un contrato pre – exequial, en el cual aparece como titular la señora LUZ MARINA RÍOS GIL, lo que permite afirmar que no fue la señora ALBA LIGIA RÍOS GIL la persona que sufragó los gastos del sepelio de la señora LUZ MARINA RÍOS GIL, toda vez que por el contrario éstos fueron cubiertos por virtud de un contrato de servicios pre – exequiales celebrados en vida de la señora LUZ MARINA RÍOS GIL con la Funeraria San Vicente S.A., porque el pago de los servicios funerarios fue realizado por la propia causante y no por la señora demandante.

Señaló que por esta razón no se genera el derecho en favor de la accionante, pues no se cumple con el supuesto de hecho que contiene la norma, para así inferir la consecuencia jurídica que se persigue, que es el reconocimiento del auxilio funerario, toda vez que el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, es claro en determinar que el auxilio funerario se reconoce a favor de la persona que acredite haber sufragado los gastos del sepelio de un afiliado o un pensionado, en este caso la señora ALBA LIGIA RÍOS GIL, está claro que no fue la persona quien sufragó los gastos de entierro de su hermana la señora LUZ MARINA RÍOS GIL, además no aporta otro documento que acredite el parentesco que se afirma en la demanda, además no era la única hermana, pues del contrato de servicios pre – exequiales se observa que existen otros cinco hermanos descritos allí, por lo cual no puede afirmarse que era la única heredera de la señora LUZ MARINA RÍOS GIL, por lo cual y en virtud a ello no se acreditó que la señora ALBA LIGIA RÍOS GIL, haya sido la persona que sufragó los gastos de entierro de la señora LUZ MARINA RÍOS GL, debiéndose en consecuencia absolver a COLPENSIONES.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

Demandante: No presentó alegatos de conclusión.

Demandada: La apoderada judicial de COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión indicando que con fundamento en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y el Concepto No. 91904-001 del 28 de diciembre de 2009 de la Superintendencia Financiera, en el caso particular, se concluye que la señora Luz Marina Ríos Gil, tenía suscrito contrato de prestación de servicios exequiales, por lo tanto, los gastos funerarios fueron cubiertos por este seguro, de allí que no se pueda emitir factura por parte de la funeraria a nombre de alguien más.

Señaló que con base a la circular mencionada, también serán beneficiarios del auxilio funerario los herederos de la señora Luz Marina Ríos Gil, situación que no está probada en el proceso, toda vez que en la demandante indica ser hermana de la fallecida, lo que no la convierte necesariamente en heredera, toda vez que se desconocen las condiciones en que se llevó cabo la sucesión y si al momento de fallecer tenía hijos o padres que la sobrevivieran.

Por lo expuesto solicitó confirmar la decisión proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales en el caso referido y se absuelva de todas las pretensiones a COLPENSIONES, pues no existe sustento jurídico alguno que soporte la pretensión de la demandante.

SENTENCIA EN GRADO DE CONSULTA

La señora ALBA LIGIA RÍOS GIL pretende el pago del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento de la señora LUZ MARINA RÍOS GIL.

Está probado en el plenario el fallecimiento de la señora LUZ MARINA RÍOS GIL, hecho ocurrido el pasado 30 de enero de 2020 (página 12 del anexo 03 del expediente digital).

Fue aportada con la demanda, contrato de prestación de servicios funerarios suscrito entre la Funeraria San Vicente y la señora LUZ MARINA RÍOS GIL (páginas 7-8 del anexo 03 del expediente digital). Así mismo, Factura de Venta No. 161585, cuyo responsable es la misma fallecida, por concepto de servicios básicos, servicio de velación en Villanueva Casa de Velación S.A.S., 3B, exequias en San Andrés Apostol, Cremación en Fundación Cementerio San Pedro y buses, por valor de \$4.531.000 (página 11 del anexo 03 del expediente digital).

Pues bien, tal y como lo reseñó el Juez de única instancia, de la prueba documental arrojada al plenario no se infiere que la demandante haya asumido los servicios funerarios de la fallecida en tanto los servicios básicos y los ingresos recibidos por terceros de dicho servicio fueron sufragados por la propia fallecida, señora Luz Marina Ríos Gil, en ejecución del contrato suscrito con la funeraria SAN VICENTE, como consta también en la factura 161585.

El Artículo 51 de la Ley 100 de 1993, establece que:

“La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Situación reiterada en el art. 2.31.1.6.4 del decreto 2555 de 2010 y que agrega como requisitos probatorios para el auxilio: 1. La certificación del correspondiente pago; 2. La prueba de la muerte.

Ambas situaciones se encuentran demostradas en el proceso.

El objeto de discusión, esto es, el pago, en tanto lo hizo la propia causante, es claro que sus herederos tienen derecho al mismo, pues las normas referidas no prohíben que siendo el propio causante quien realizó el pago anticipado de sus honras fúnebres, sus herederos sean beneficiarios, en atención, entre otras normas, a lo dispuesto en el art. 1008 del Código Civil, que dispone que *el título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en cuotas de ellos...*

En esas condiciones, los requisitos para acceder a un auxilio funerario son:

1. Acreditar el fallecimiento.
2. La certificación del pago correspondiente.
3. Los límites mínimo y máximo del auxilio.
4. La condición de heredero en los eventos en que los pagos se hicieron anticipadamente por el causante.

Así pues, los pagos de las exequias no se pueden limitar a las formas tradicionales, pues a juicio de este despacho, ninguna norma así lo impone.

En ese contexto, obra como prueba el contrato de prestación de servicios funerarios donde figura como tomadora la señora Luz Marina Ríos Gil.

Factura de venta No 161585 del 30 de enero de 2020, que hace las veces de certificación del pago realizado, y que se encuentra por un valor de \$4.531.000.

Este Despacho mediante auto proferido el 13 de junio de 2022 y notificado por Estados el 14 de junio del mismo año, previo a resolver, requirió a la demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación por Estados de dicho auto, allegara prueba idónea de su parentesco con la causante, esto es, los respectivos registros civiles de nacimiento de ambas; documentos que no fueron aportados al proceso.

En conclusión, quedó acreditado que la causante contrató para sí misma una póliza de servicios pre-exequiales con la Funeraria San Vicente S.A., según el alcance del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, el beneficiario legal del auxilio funerario es la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, y como en el presente caso fue la misma afiliada, la señora LUZ MARINA RÍOS GIL, quien asumió el pago de sus gastos de entierro, necesariamente, al presentarse la cobertura de la póliza exequial, al ampararse el siniestro con su deceso, se causa en favor del patrimonio de la fallecida, el derecho al reembolso previsto en el auxilio funerario, por cuanto ésta es una prestación económica que hace parte del sistema de seguridad social y se concreta en este caso, en favor de la sucesión.

No obstante lo anterior, en el expediente no está acreditado el parentesco de la señora ALBA LIGIA RÍOS GIL con la causante LUZ MARINA RÍOS GIL, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria impuesta por el Despacho, ni tampoco se sabe con certeza quienes son los sucesores legítimos de la causante, en consecuencia se debe concluir que resulta consecuente la absolución impartida en primera instancia.

En el grado jurisdiccional de consulta no se causaron costas.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia absolutoria proferida el 17 de enero de 2022, por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la señora **ALBA LIGIA RÍOS GIL**, con c.c. 43.428.702, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6417336799f7e547aa6d8d257698a0c2436b7a90a0a97c8aad27941e24b94d59**

Documento generado en 23/06/2022 02:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>